



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 07/2017.

Expediente de queja CEDH-215/2016.

**Persona agraviada:
V1**

Autoridad responsable:
Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derecho humano violado
I. Derechos de la víctima o de la persona
ofendida en relación al acceso a la justicia.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2017.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,
Procurador General de Justicia del Estado.**

Señor Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**", "**órgano autónomo constitucional**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-215/2016**, relacionadas a la queja planteada por **V1**, contra **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

A. Hechos.

En fecha 7-siete de junio de 2016-dos mil dieciséis, **V1** interpuso ante funcionario de este organismo su queja contra el personal de la institución referida, expresando:

"(...) Acudí en fecha 30-treinta de marzo de 2011-dos mil once, a interponer una denuncia por la desaparición de mi pareja y de su hermano, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al terminar me informaron que tenía que ratificar la denuncia en

el Palacio de Justicia que se encuentra al lado del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, que ellos se comunicarían conmigo, retirándome del lugar.

El 31-treinta y uno de marzo de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30-once horas con treinta minutos, llegué a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Número Uno en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde ratifiqué la denuncia y me informaron que le habían asignado el número D1.

Después de levantar la denuncia, marcaba a la Agencia del Ministerio Público y les solicitaba que me informaran la situación en la que se encontraba, refiriéndome siempre que estaban investigando, que si ellos tenían algún dato me hablarían, esto sucedió por alrededor de 3-tres ó 4-cuatro veces por semana, en el siguiente mes después de poner la denuncia.

Entre los meses de mayo y junio del año 2014-dos mil catorce, me integré a la Asociación Civil Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León (FUNDENL), en la cual se comenzaron a realizar mesas de trabajo respecto las averiguaciones de personas desaparecidas.

En el mes de agosto se realizó la primera mesa de trabajo, tuvimos una audiencia con el Subprocurador de Justicia en fecha 29-veintinueve de agosto de 2014-dos mil catorce, me percaté que dentro de la averiguación de mi pareja se había acumulado una denuncia, asignándole un nuevo número de averiguación D3, esto por la desaparición de la camioneta donde iba mi pareja y su hermano, y únicamente se había investigado por la desaparición de la camioneta, y en esa mesa de trabajo me dijeron que como ya no había acudido o marcado a la Agencia del Ministerio Público Número Uno en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que habían creído que ya habían aparecido mi pareja y su hermano.

Se han realizado alrededor de 9-nueve mesas de trabajo, en las que siempre se comprometen en las minutas realizadas, a darle seguimiento o realizar trámites dentro de la averiguación, pero únicamente quedan en eso, en compromisos.

Considero que no se le ha dado un seguimiento diligente a la investigación por la desaparición de mi pareja, ya que les he brindado información y es fecha que no se dicta alguna resolución y no se ha dado con el paradero de mi pareja. (...)"

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta **Comisión Estatal**, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en tomo a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por los **estándares internacionales**. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, **sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno** como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**³.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *“Pacta sunt servanda”*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Por otra parte, este **organismo** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los **artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo**, de la **Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos**; **artículo 4, párrafo segundo** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Violación al derecho a la seguridad jurídica luego de omitir respetar el derecho de las víctimas y personas ofendidas al acceso a la justicia, transgrediendo las garantías judiciales y la protección judicial en consecuencia al retardo de la procuración de justicia.

a) Marco normativo.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, principalmente, a través de los artículos **20 apartado C fracción I** y **21**⁴, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter deberá recibir la debida asesoría jurídica, incluyendo la información respecto al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros documentos, por el artículo **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵ en el **sistema universal**, y

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]"

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos **1.1, 2, 8.1 y 25.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶.

Máxime que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante "**Comisión Interamericana**") ha observado en un sinnúmero de ocasiones las afectaciones a la seguridad jurídica de las víctimas y/o familiares de éstas, derivadas del retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como por la falta de una investigación seria y exhaustiva de los hechos⁷; lo cual en el caso que nos ocupa se traduce en una afectación para **V1** porque a la fecha desconoce la verdad de lo ocurrido, el paradero de **V2** y **V3**, así como la identidad de los responsables de su desaparición.

“ARTÍCULO 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...] “

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ Corte I.D.H., Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C 211, párr. 2, 3 y 4.

b) Análisis sobre la violación al derecho a la seguridad jurídica por un retardo injustificado de la procuración de justicia.

En el presente caso tenemos que en fecha 30-treinta de marzo de 2011-dos mil once, **V1** interpuso la denuncia por la desaparición de **V2** y **V3**, ante la **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, motivando con ello el inicio del acta circunstanciada **D1**.

Cabe señalar que los antes nombrados desaparecieron en el trayecto de un viaje de trabajo rumbo a Tampico, Tamaulipas, a bordo de un vehículo **D4**, por lo que el propietario de éste automotor el mismo día 30-treinta de marzo de 2011-dos mil once, interpuso la denuncia correspondiente a la desaparición del mueble ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrita al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dando lugar al acta circunstanciada **D2**.

En tal virtud, siendo el día 01-uno de abril de 2011-dos mil once, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para la debida continuación de tales actas circunstanciadas, ordenó la acumulación de **D1** a la **D2**, ello al involucrar ambas los mismos hechos y personas desaparecidas.

Sin embargo, fue hasta el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce cuando el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ordenó el inicio de la **averiguación previa D3**, con motivo del acta circunstanciada **D2** y su acumulada **D1**.

No obstante, en el período comprendido entre el día 15-quince de abril de 2011-dos mil once y el día 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, así como en el diverso periodo que comprende de esta última fecha 14-catorce agosto de 2012-dos mil doce al 01-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, no consta que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ni alguna otra unidad administrativa de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hubiese adoptado medidas dirigidas a esclarecer e investigar la desaparición de **V2** y **V3**.

Con lo cual se evidencia la dilación excesiva en la investigación de los hechos contenidos en el acta circunstanciada **D2** y su acumulada **D1**, así como en la integración de la **averiguación previa D3** a la cual dieron origen dichas actas circunstanciadas acumuladas.

En consecuencia, resulta innegable el retardando en la integración de la indagatoria criminal **D3** por parte del órgano investigador responsable, lo cual se ha extendido por más de 5-cinco años; tiempo excesivo que ha creado una situación de incertidumbre jurídica para el caso, así como para la familia de las víctimas, esto contrario al deber del Estado de garantizar el debido proceso legal y la seguridad jurídica en los casos de graves violaciones a derechos humanos⁸.

En ese orden de ideas, luego de transcurridos más de 5-cinco años desde la interposición de la denuncia por la desaparición de **V2** y **V3**, el proceso aún continúa en su etapa inicial de investigación, lo cual constituye una demora excesiva en la administración de justicia, misma que la autoridad no logró justificar ante esta Comisión Estatal, sino por el contrario, en la rendición de su informe reconoce la dilación en la investigación, lo cual implica una transgresión a la seguridad jurídica que en este caso el Estado debiera garantizar y preservar en favor de las víctimas y sus familias.

En tal virtud, la averiguación previa **D3** no ha constituido para las víctimas y sus familias un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia dentro de un plazo razonable, toda vez que dicha investigación no se ha realizado en forma exhaustiva.

⁸ Corte I.D.H., Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Supra nota 133, párr. 41, y Caso *Anzaldo Castro Vs. Perú*, supra nota 28, párr. 182. Caso *Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98.

"El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber."

En relación a esto, se tiene además que el **artículo 37** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**⁹ establece las obligaciones que se deben asumir en las investigaciones sobre personas desaparecidas, y contempla el agotamiento que debe haber en una investigación de todos los recursos disponibles para no sólo la persecución de la verdad, sino también para preservar la vida e integridad de las personas desaparecidas; lo cual en el presente caso evidentemente no fue previsto por la autoridad.

Asimismo, la conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los**

⁹ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

“Artículo 37.- El Estado, y en su caso los Municipios, a través de sus Instituciones, de oficio, tiene la obligación de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta obligación incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los Derechos Humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en la codificación penal adjetiva, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

A efectos de garantizar las investigaciones, la autoridad competente deberá informar a los familiares acerca de la imposibilidad de cremación de los restos hasta en tanto no exista una resolución emitida por autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada. En caso de reclamación por parte de un gobierno extranjero para la cremación de cadáveres identificados o sin identificar, la autoridad estatal dará curso a la petición de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.”

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo la omisión de investigar sobre la desaparición de **V2** y **V3**, lo cual conlleva una transgresión a los derechos humanos de la víctima y sus familias.

Además, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c) Conclusiones.

En virtud de lo expuesto en el inciso b) del presente apartado, esta **Comisión Estatal** determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ha incurrido en la omisión de investigar, lo cual conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, e implican la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** de **V1** frente a la desaparición de **V2** y **V3**; lo anterior conforme a los artículos **1, 14, 16, 17, 20 apartado C fracción I, 21** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **1.1, 2, 8.1** y **25.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1, 2** y **8** del **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**.

D. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus

¹⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[L]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹²”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹³”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”¹⁴.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

¹⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, han quedado ya establecidas en la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209; Corte I.D.H., Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el **artículo 1, párrafo tercero** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado que:

“[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁶”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la administración de justicia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas efectuadas por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire las órdenes correspondientes a quien se desempeñe como **titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para que la **averiguación previa D3** se integre de forma

¹⁶ Corte I.D.H., Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a las partes ofendidas la intervención que legalmente les corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA: Asegurar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuente con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial¹⁷.

TERCERA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los períodos comprendidos del 15-quince de abril de 2011-dos mil once al 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce, y a su vez de ese día 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce al 01-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, ya que no actuaron con debida diligencia en el tiempo que tuvieron a su cargo inicialmente el **acta circunstanciada D2 y su acumulada D1**, la cual precisamente el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce dio lugar a la **averiguación previa D3**; lo anterior a fin de determinar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de **VI**.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias para la aplicación del Protocolo de Búsqueda e Investigación de Personas Desaparecidas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de búsqueda urgente, con el propósito de dar con su paradero, esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos.

QUINTA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la **Procuraduría** a su cargo, principalmente a quienes forman parte de la **Agencia del Ministerio Público**

¹⁷ Cfr. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 12 Casos Guatemaltecos, considerando 167; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 233; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 257; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, párr. 327; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, párr. 196, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 252

Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; en la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y en su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'EJSG